

JDO. DE LO PENAL N. 1 OVIEDO

-

C/ CONCEPCIÓN ARENAL - ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO Nº 3

Teléfono: 985968803 Fax: 985968806

Equipo/usuario: CMA

Modelo: 2004M0 TESTIMONIO DE RESOLUCION

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2014 -C

N.I.G: 33037 41 2 2008 0100716

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MIERES

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000212 /2008

Delito CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Acusación:

Procurador/a:

Abogado:

Acusado/a: ARCH INSURANCE COMPANY, BILBOLAN,S.L. , FIATC , KERKUS METALS,S.A. , AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y R , ROGELIO LOPEZ SUAREZ , ANDREA BARDI

Procurador/a: ROSA PEREZ-ALONSO GARCIA-SCHEREDRE, NURIA ALVAREZ RUEDA , TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ , , PALOMA TELENTI ALVAREZ , NURIA ALVAREZ RUEDA , NURIA ALVAREZ RUEDA

Abogado: JAVIER CABRAL MARQUEÑO, , LUIS ROZA MENENDEZ , , MARIA TELENTI ALVAREZ , MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RODRIGUEZ , RAMÓN JUAN CISNEROS LARRODÉ

Dña. YOLANDA FERNANDEZ DIAZ, Letrado de la Administración de Justicia del JDO. DE LO PENAL N. 1 de OVIEDO

Doy fe: Que en los autos 123/2014-C ha recaído sentencia con fecha 6/11/17, que contiene el siguiente tenor literal:

SENTENCIA: 00329/2017

"S E N T E N C I A N°

En OVIEDO, a seis de noviembre de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. D/. JOSE MARIA SERRANO ALONSO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 1 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre **JUICIO ORAL número 123/2014-C**, procedente del JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION nº 1 de MIERES y tramitado en el mismo como P.ABREVIADO 28/12, D.PREV. 212/08 seguido por **DELITO CONTRA LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES y LESIONES IMPRUDENTES**, contra **ANDREA BARDI** con Pasaporte italiano AM-7214394, nacido en Pisa (Italia), el 5/04/1982, hijo de Stefano y Manola, representado por la Procuradora Nuria Alvarez Rueda y defendido por el Letrado Ramón Juan Cisneros Larrodé y contra **ROGELIO LOPEZ SUAREZ** con D.N.I. 11.353.228-Z, nacido en Otur Valdés (Asturias), el 9/01/1948, hijo de José

Ramón y María Raquel, representado por la Procuradora Nuria Alvarez Rueda y defendido por el Letrado Miguel Angel Fernández Rodríguez, ambos con instrucción y en libertad provisional por ésta causa, siendo RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS: las Compañías Aseguradoras, FIATC, representada por el Procurador Tomas García-Cosío Alvarez y defendida por el Letrado Luis Roza Menéndez, ARCH INSURANCE COMPANY, representada por la Procuradora Rosa Pérez-Alonso García Scheredre y defendida por el Letrado Javier Cabral Marqueño, AXA SEGUROS GENERALES, representada por la Procuradora Paloma Telenti Alvarez y defendida por la Letrada María Telenti Alvarez, siendo RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS las entidades: BILBOLAN,S.L. representada por la Procuradora Nuria Alvarez Rueda y defendida por el Letrado Jesús Peinador Orquin y KERKUS METALS,S.A., **habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.-**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación provisional **contra ANDREA BARDI, y contra ROGELIO LOPEZ SUAREZ**, imputándoles la comisión de un delito CONTRA LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES art. 316-318 del Código Penal, delito de LESIONES IMPRUDENTES del art. 152-1 2º del Código Penal, por hechos ocurridos en fecha 2-04-2008 e interesando penas de 2 años de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, inhabilitaciones especiales para el ejercicio de cargo de Director de Fábrica y de Gerente durante el tiempo de la condena con respecto a ANDREA BARDI, y con respecto a ROGELIO LOPEZ SUAREZ, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial durante el tiempo de la condena, costas e indemnización civil conjunta y solidaria, en los términos y extensión que se recogen en el escrito de calificación que obra en los autos al folios 795 a 799, teniéndola aquí por reproducida. Respondiendo de dichas cantidades directamente las Compañías Aseguradoras: FIATC, AXA y ARCH INSURANCE, y subsidiariamente KERKUS METALS S.A. Y BILBOLAN S.L.-

SEGUNDO.- Por las defensas de los acusados, una vez acordada la apertura de Juicio Oral, presentaron escritos de defensa, emplazadas para ello, con las consideraciones y precisiones que estimaron oportunas, unidos a los autos a los folios 1067 a 1073 y 983-984, respectivamente, a donde nos remitimos y en donde solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral de acuerdo con las formalidades legales exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogiendo en la grabación audiovisual realizada de aquella las pruebas practicadas incidencias, la parte acusadora, Ministerio Fiscal, retira la acusación formulada contra ANDREA BARDI; Se retira la indemnización solicitada para NOEL SUAREZ VELASCO, al haber sido indemnizado; manteniéndose el resto.- La defensa de ROGELIO LOPEZ SUAREZ,

elevó a definitivas y de forma subsidiaria interesa la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, art. 21.6 del Código Penal; La Defensa de la Compañía de Seguros ARCH INSURANCE COMPANY, aseguradora de ROGELIO LOPEZ SUAREZ, elevó a definitivas, no procediendo indemnización para el SESPA ni para IBERMUTUAMUR.-

II.- HECHOS PROBADOS

Para la puesta en marcha de la fábrica de aluminio KERKUS METALS S.A. sita en Mieres, polígono de Baiña, el Presidente JOSE BENEDICTO BEMBIBRE LLANEZA, contrató como asesor a ROGELIO LOPEZ SUAREZ, ingeniero industrial con 34 años de experiencia, en fecha 7 de mayo de 2007, administrador de la Sociedad BILBOLAN SL, comprendiendo los Servicios de asistencia técnica y asesoramiento; La compraventa de materias primas; la adquisición de maquinaria de procesos y auxiliar; el montaje y puesta en marcha de la maquinaria y los procesos productivos; la elaboración de manuales de operaciones, procesos, formación; La formación del personal; y la Seguridad. BILBOLAN S.L. constituida en el año 2000 en Bilbao, estaba especializada en la aplicación de Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad, evaluación de Riesgos, Planificación preventiva; eligiendo ROGELIO LOPEZ SUAREZ, a la empresa IBERMUTUAMUR, la contratación del Servicio de Prevención de riesgos laborales externos, elaborando ésta el Plan de Prevención de Riesgos Laborales.-

Formados los trabajadores de KERKUS METALS (por la empresa "Guinea Hermanos Ingenieros S.L." y que había llevado a cabo la fábrica del equipo de trabajo y la instalación de fusión, colada y homogeneizado de redondo de aluminios, contratada por aquella), seguían las pautas, asesoramiento en el desempeño del trabajo diario, dado por ROGELIO LOPEZ SUAREZ.-

El día 2 de abril de 2008, sobre las 5 de la mañana, cuando se llevaba a cabo la fabricación de tochos de aluminio de unos 6 metros de largo y 178 mm de diámetro y 400 kg. de peso, una vez formados los tochos (previamente a su introducción en el horno); el trabajador NOEL SUAREZ VELASCO especialista, con una antigüedad de 3 meses en el puesto de trabajo, operario de homogeneizado, al poner sobre la mesa los tres tochos que transportaba utilizando el puente grúa, un estrobo le quedó atrapado entre dos tochos, como había ocurrido otras veces y (siguiendo las instrucciones dadas por ROGELIO LOPEZ SUAREZ) para resolver la situación, empleó una barra de uñas, haciendo palanca, momento en que uno de los tochos se desplazó y cayó al suelo golpeándole en el pie derecho, al no poder ser retenido por el pequeño tope existente en la bancada. Con posterioridad al accidente, la empresa KERKUS METALS S.A. estableció como norma de trabajo que el transporte de los tochos se lleve a cabo de uno en uno, así como estrobarlos en los extremos que, al sobresalir de la bancada, sea más fácil liberar los estrobos y no puedan quedar atrapados.-

Como consecuencia del accidente NOEL SUAREZ VELASCO, sufrió la fractura aplastamiento del antepié derecho, amputación tras meta-tarsiana del pie derecho, precisando además de primera asistencia médica, tratamiento quirúrgico, curando en 387

días, con impedimento para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela, amputación de los 5 dedos (de todas las falanges y metatarsianos) conservando el tarso; perjuicio estético, marcha claudicante sin ayudas (ocasionalmente con bastón inglés); amplias cicatrices en dorso y borde interno del antepié derecho; teniendo concedida una incapacidad total para la profesión habitual con fecha 27-abril-2009, no reclamando reparación alguna, al haber sido indemnizado.-

NOEL SUAREZ VELASCO, fue asistido por el SESPA desde el 2 de abril de 2008 a 3-6-2008, 62 días, por importe de 16.864'08 euros, abonada por IBERMUTUAMUR.-

ROGELIO LOPEZ SUAREZ, (asegurado en la aseguradora ARCH INSURANCE COMPANY) no llevó a cabo un procedimiento de trabajo seguro para la actividad desarrollada por Noel Suárez Velasco cuando se produjera un atrapamiento del estrobo entre los tochos y evitar el uso de barra de uñas, así como adoptar medidas tendentes a impedir la caída de tochos de la bancada; no existiendo en la evaluación de riesgos de la empresa, indicación alguna sobre los topes de la bancada para evitar la caída de los tochos, ni sobre la utilización de barra de uñas, ni la posibilidad de que los estrobos quedasen atrapados.-

Incoadas Diligencias Previas por estos hechos, el 13 de junio de 2008, se llevó a cabo el enjuiciamiento el 31-octubre de 2017 por causas no atribuibles al acusado **ROGELIO LOPEZ SUAREZ**, practicas de diligencias en la instrucción de la causa, agenda señalamiento completa; finalizando la instrucción de la causa el 14 de abril de 2014.-

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- ROGELIO LOPEZ SUAREZ es acusado de un delito CONTRA LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES, del artículo 316 y 318 del Código penal y de delito de Lesiones imprudentes del artículo 152-1-2º del Código Penal, a penar sólo el último de los citados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77-2º del Código Penal y en relación con lo dispuesto en los artículos 14-1 y 2, artículo 15-1, 17-1, 18-1 y 19-1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales; artículo 3-1 y Anexo 1, apartado 1-4 del Real Decreto 1215/97 de 18 de julio de Disposiciones mínimas de Seguridad y Salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.-

En respuesta a la acusación, **ROGELIO LOPEZ SUAREZ**, en el acto del juicio nos ha manifestado que tiene 30 años de experiencia; que formó a los trabajadores en la línea de producción; que las máquinas las hizo GUINEA HERMANOS; que el trabajo se realizaba de la forma descrita, que cuando el estrobo queda atrapado entre dos tochos se utiliza una pata de cabra; que existe separador para que no caiga el tocho de la bancada; que no tenía competencia en prevención de Riesgos

laborales, que se limitó a indicar que fuera IBERMUTUAMUR, quien llevara a cabo la evaluación de los riesgos laborales; que no tenía capacidad para tomar decisiones en materia de seguridad, medidas de seguridad, que con anterioridad no había surgido accidente alguno.-

Frente a las explicaciones ofrecidas por ROGELIO LOPEZ SUAREZ, en la vista oral ANDREA BARDI, Director Gerente, afirmó que la empresa KERKUS METALS S.A., contrató el asesoramiento de Rogelio López Suárez, en los términos que indica el contrato de arrendamiento de Servicios con Bilbolan S.L.", cuyo administrador único es Rogelio López Suárez, obrante a los folios 342 a 349; el accidente se produjo de la forma indicada; que antes no había ocurrido otros accidentes; que con posterioridad al accidente la empresa adoptó la medida de cargar sólo un tocho, cargarlo de uno en uno, para evitar otra situación como la acontecida.-

El testigo NOEL SUAREZ VELASCO en la vista oral nos ha señalado que el trabajo lo realizaba de la forma que se lo había indicado ROGELIO LOPEZ SUAREZ, que el topo existente no evitaba la caída del tocho de la bancada; que se empleaba la barra de uñas para apalancar; que no reclama reparación alguna al haber sido indemnizado.-

El testigo ALEJANDRO VEGA ALVAREZ, en la vista oral, nos dijo, al igual que NOEL SUAREZ VELASCO, que ROGELIO LOPEZ SUAREZ, les indicaba la forma de trabajar, que el trabajo se llevaba a cabo de la forma descrita en el relato por indicación de ROGELIO LOPEZ SUAREZ, el método empleado para solucionar el atrapamiento del estrobo entre los tochos era la pata de cabra, barra de uñas.-

El testigo SANTIAGO GARCIA CARBALLIDO, responsable de producción mantuvo en la vista oral que era ROGELIO LÓPEZ SUAREZ, quien enseñaba a los trabajadores en la fundición de aluminio, es decir la forma de realizar la tarea, en la forma reflejada en el relato de hechos; que el declarante no tenía mando sobre los trabajadores.-

El testigo JOSE BENEDICTO BEMBIBRE LLANEZA, como señaló ante el instructor, folio 522, nos expresó en el acto del Juicio que como Presidente del Consejo de Administración contrató a ROGELIO LOPEZ SUAREZ, por su experiencia profesional, en los términos reflejados en el contrato obrante al folio 342 a 349 y contratando con IBERMUTUAMUR el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, evaluación de los riesgos de los Trabajadores de la empresa, el Plan de Medidas a adoptar, es decir, la evaluación de riesgos, las medidas de seguridad a adoptar, estaban asumidas por ROGELIO LOPEZ SUAREZ, e IBERMUTUAMUR, con presencia activa en el proceso de fundición de ROGELIO LOPEZ SUAREZ.-

La prueba pericial practicada en el acto del juicio oral, por medio de la perito: MARIA JESUS COCA HERNANDO, Inspectora de Trabajo (imparcial, objetiva, carente de tacha que invalide, anule su pericia, al no constar que actúe con resentimiento, rencor, odio, venganza, y con cualificación profesional, incuestionable) ha ratificado en el acta de infracción,

obstante en las actuaciones a los folios 44 a 49, comprobando que, como señalaron los trabajadores, el accidente se produjo al desarrollar su tarea NOEL SUAREZ VELASCO, de la forma descrita en el relato; que la bancada en la que se colocaban los tochos tenía las características descritas en el relato de hechos, disponía de un pequeño tope para evitar la caída de los tochos, que no era suficiente dada sus dimensiones; que en la evaluación de Riesgos aportada por la empresa no establece nada sobre los topes de la bancada, ni tampoco sobre la utilización de barra de uña, ni sobre la posibilidad de que los estrobos puedan quedar atrapados; considerando que el accidente se debió a la ausencia de un procedimiento de trabajo seguro para el manejo de las cargas ante la existencia del riesgo de atrapamiento del estrobo entre los tochos y la necesidad de liberarlo, empleando, por ello, la barra de uñas, y al no existir un tope de seguridad en la bancada, con las dimensiones adecuadas que impidiera la caída del tocho.-

Por último, la pericial llevada a cabo por JOSE LUIS DEL POZO ALAEZ, en el acto del Juicio, perteneciente a IBERMUTUAMUR, ha ratificado el informe obrante a los folios 122 a 133; manteniendo que en el Plan de medidas de Seguridad de IBERMUTUAMUR, no se prevee la caída de tochos; que IBERMUTUAMUR no estaba al tanto de la actividad realizada; que una vez ocurrido el accidente se propuso por Ibermutuamur mejorar el tope para evitar la caída del tocho, no cuestionándose las conclusiones expuestas por la Inspectora de Trabajo.-

Todas las pruebas practicadas en la vista oral, nos permiten llegar a la misma conclusión que el MINISTERIO FISCAL; ha quedado acreditado que ROGELIO LOPEZ SUAREZ (su empresa BILBOLAN S.L.) fue contratado por la empresa KERKUS METALS S.A.; mediante contrato de asesoramiento y asistencia técnica, folios 343 a 349, donde se recogen, con claridad, decisión, sin lugar a duda alguna, la prestación de servicios a realizar, de forma exclusiva; entre los que se encuentra la SEGURIDAD DEL TRABAJADOR; constando en las actuaciones a los folios 390-391, que BILBOLAN S.L. es "especializada" con 34 años de experiencia (folio 525) en aplicación de riesgos laborales, en seguridad e higiene, en evaluación de riesgos laborales y planificación preventiva, así se indica de forma clara, precisa, en la documentación citada; ROGELIO LOPEZ SUAREZ asumió servicios de Prevención de Riesgos Laborales, por delegación del empresario, como así se reflejó en el contrato anteriormente citado, siendo por ello sujeto activo del delito; el art. 35 de la L.P.R.L., nos dice que la persona en quién se delega debe estar especializada en materia de seguridad laboral (como aquí ocurre en ROGELIO LOPEZ SUAREZ); y el artículo siguiente señala que debe ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, debiendo comprobar que los trabajadores estaban trabajando, desarrollando su actividad laboral (la descrita en el relato) en unas condiciones que generaban un peligro para su integridad física, como así ocurrió; por ello no es de recibo el argumento exculpatorio dado por ROGELIO LOPEZ SUAREZ en la vista oral, rechazando su competencia en materia de seguridad, la cual tenía dada, delegada, por el Presidente del Consejo de Administración, en

virtud del citado contrato, teniendo dedicación exclusiva, en la actividad desarrollada; siendo quien enseñaba a los trabajadores a realizar el trabajo de la forma descrita, sin que hubiera adoptado medida alguna para evitar los riesgos en que se ponía el trabajador al llevar a cabo el trabajo de la forma descrita en el relato; en ningún momento adoptó medida alguna para evitar el riesgo de atrapamiento del estrobo entre los tochos y evitar liberarlo empleando la barra de uñas; ni llevó a cabo actuación alguna tendente a instalar en la bancada un tope con dimensiones adecuadas que evitara la caída del tocho, como aquí ocurrió y causara grave peligro para la integridad física, salud del trabajador; lo cual motivó que el trabajador NOEL SUAREZ VELASCO sufriera el mal físico descrito en el relato de hechos, lesiones que además de primera asistencia médica precisó tratamiento quirúrgico, conforme se indicó en el relato de hechos y reflejados en el informe de Sanidad del Médico Forense, obrante a los folios 73-74.

Sentado cuanto antecede, **ROGELIO LOPEZ SUAREZ** al llevar a cabo el comportamiento descrito en la narración de hechos probados, actuando por delegación de la empresa, por encargo de la empresa, cometió un delito CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES previsto y penado en el art. 316 del Código Penal, en relación con los arts. 14-1 y 2; art. 15-1, 17-1, 18-1 y 19-1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales; responde a título de autos el Técnico en Prevención de Riesgos Laborales en quién delegó el empresario, asumiendo competencias preventivas (S^a TS 15 julio 1992), siendo la conducta típica, como se desprende del tenor literal, no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas (S^a TS 12 noviembre 1998, Auto TS 6 noviembre 2001); y al causar lesiones al trabajador (por la omisión, el incumplimiento, por no facilitar las medidas de seguridad citadas, descritas en el relato de hechos), obró con imprudencia grave, con incumplimiento de las normas de cuidado establecidas en la legislación laboral, poniendo en peligro la integridad física del trabajador, cometiendo un delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE previsto y penado en el art. 152-1-2º del Código Penal (así indicado en S^a TS 29 julio 2002 y 4 junio 2002) penándose éste último delito (así establecido en el art. 77-2 del Código Penal); con el comportamiento llevado a cabo por **ROGELIO LOPEZ SUAREZ** ha infringido un deber que protege la seguridad en el trabajo, entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador (S^a TS 29 julio 2002); concurren en dicho comportamiento los elementos que integran el delito: 1) infracción de normas de prevención de riesgos; 2) omisión de facilitar los medios necesarios para evitar el riesgo en el trabajo realizado; 3) poner en peligro la vida, o integridad física del trabajador (S^a TS 26 septiembre 2001); imponiéndose la pena en la mitad inferior, proporcional a la conducta realizada.

SEGUNDO.- La aplicación de la pena a imponer se ajustará a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal vigente y en concreto el art. 66 del Código Penal que recoge las reglas a seguir cuando haya o no circunstancias atenuantes o agravantes; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y teniendo en cuenta, en su caso, las reglas del artículo 50 punto 5 y 6 del Código Penal

vigente y el artículo 53 del Código Penal vigente, respecto a la responsabilidad personal subsidiaria, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21-6 del Código Penal, como muy cualificada, por que incoadas Diligencias Previas por Auto de fecha 13 de junio de 2008, por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Mieres (folio 2-3), concluyó la Instrucción del procedimiento el 14 de abril de 2014, folio 1102 (tomo 3), turnado a éste Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo el 24 de abril de 2014 (folio 1104), no celebrándose la vista oral hasta el día 31 de octubre de 2017, al no existir fechas libres en la agenda de señalamiento; desde que ocurrieron los hechos el 2 de abril de 2008, hasta el día del enjuiciamiento han transcurrido 9 años, tiempo que se considera extraordinario, de una intensidad especial, que a nuestro parecer (como así se solicitó por la defensa de ROGELIO LOPEZ SUAREZ) genera la aplicación de la atenuante de dilación extraordinaria e indebida del art. 21-6 del Código Penal, como muy cualificada, por que el derecho constitucional a ser juzgado sin dilaciones indebidas, contemplado en el art. 24 de la Constitución Española, ha sido vulnerado por causa no imputable a **ROGELIO LOPEZ SUAREZ** (así puesto de manifiesto por el TS en Sª de 12 junio 2012; 30 enero 2013; 2 junio 2016; 21 julio 2016); aplicándose el art. 66.1 regla 2ª del Código Penal, aplicando la pena inferior en un grado, (atendiendo a las características del hecho cometido); conforme establece el art. 70-1 regla 2ª del Código Penal, partiendo de la cifra mínima señalada para el delito; asimismo, atendiendo el delito cometido es procedente imponer la pena accesoria prevista en el art. 45 del Código Penal, inhabilitación especial para la profesión de ingeniero industrial, actividad profesional realizada al llevar a cabo los hechos, así como la prevista en el art. 44 del Código Penal, en relación con el art. 56 del Código Penal.

TERCERO.- Toda persona responsable criminalmente de delito o falta, deberá reparar el daño causado, así lo previene el artículo 116 y 109/1 del Código Penal vigente, en relación con el art.110 punto 2 y 3 del referido Código Penal y teniéndose presente, cuando proceda, en defecto de los que lo sean criminalmente, la responsabilidad civil subsidiaria prevista en el art. 120 del aludido Código Penal actual, alcanzando la reparación del perjuicio económico causado a la entidad IBERMUTUAMUR, que fue quien abonó al SESPA la asistencia prestada al lesionado, como así se indica en la factura unida al folio 470, donde se precisan los días que comprende la factura; entidad que es tercero agraviado por el delito cometido, conforme establece el art. 113 del Código Penal, subrogándose en la posición del perjudicado por el delito, el SESPA, siendo legítima la reclamación en el proceso penal, aquí solicitada por el MINISTERIO FISCAL en virtud de mandato previsto en el art. 108, 110 de la L.E.Cr.; la mutua IBERMUTUAMUR, conforme se indica en el art. 168-3 de la Ley General de la Seguridad Social, Ley 8/2015 de 30 de octubre, tiene la consideración de tercero perjudicado a los efectos del art. 113 del Código Penal; y reclamar, por ello, la indemnización por la cantidad abonada; respondiendo ROGELIO LOPEZ SUAREZ conjunta y solidariamente con la aseguradora ARCH INSURANCE COMPANY y de forma subsidiaria Kerkus Metals S.A..

CUARTO.- Las costas procesales se imponen a los criminalmente responsables de todo delito o falta, artículo 123 del Código Penal y 124 del Código Penal vigente.

VISTOS.- los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que debo condenar y condeno a ROGELIO LOPEZ SUAREZ, como autor de un delito CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES y de un delito de LESIONES IMPRUDENTES del art 152-1-2º del Código Penal (a penar solo el último de los delitos), concurriendo como muy cualificada la atenuante de dilación extraordinaria e indebida, a la pena de **6 MESES DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante la condena; y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales y en concepto de responsabilidad civil **deberá indemnizar conjunta y solidariamente con la aseguradora ARCH INSURANCE COMPANY a IBERMUTUAMUR en la cantidad de 16.854,08 euros por el perjuicio económico sufrido y respondiendo de forma subsidiaria Kerkus Metals S.A..** Se absuelve a ANDREA BARDI al retirar el MINISTERIO FISCAL la acusación formulada contra él.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

"

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en OVIEDO, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA